

Análisis sobre la constitucionalidad de la facultad de la DIAN para seleccionar destinatarios de la acción penal

Jennifer Carolina Gutiérrez Piña¹

Sandra Fernanda Giraldo Moreno²

Resumen

El ordenamiento jurídico colombiano, establece tres comportamientos tributarios catalogados como delitos en el código penal colombiano, los cuales son: defraudación o evasión tributaria, omisión de activos o declaración de éstos por un menor valor o inclusión de pasivos inexistentes en la declaración de renta y omisión del agente retenedor o recaudador.

En ese orden de ideas, este artículo tiene como finalidad analizar la facultad discrecional que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entidad gubernamental, para seleccionar los destinatarios de la acción penal, máxime, cuando la Constitución Política de 1991 otorga dicha facultad única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, debido a que el estado ejerce la acción penal por medio de esta última institución.

Por último, por medio de este trabajo, se busca interiorizar en los principios de separación de poderes y de legalidad en el ejercicio de la acción penal y, por ende, determinar la constitucionalidad o no de esta facultad.

Palabras Claves: Acción penal, delitos tributarios, DIAN, Penas, Fiscalía General de la Nación.

¹ Profesional en derecho, litigante y cursando especialización en auditoría y control fiscal.

² Profesional en administración pública, cursando especialización en auditoría y control fiscal.



Analysis of the constitutionality of the discretionary power of the National Tax and Customs Directorate to select the recipients of criminal action in tax crimes.

Abstract

The Colombian legal system establishes three tax behaviors classified as crimes in the Colombian criminal code, which are: tax fraud or evasion, Omission of assets or declaration of these for a lower value or inclusion of non-existent liabilities in the income statement and Omission of the withholding agent or collector.

Therefore, this article aims to analyze the discretionary power of the National Tax and Customs Directorate (DIAN for its acronym in Spanish), a government entity, to select the recipients of the criminal action, especially when the political constitution of 1991 grants said unique power. and exclusively to the Attorney General's Office, because the state exercises criminal action through the latter institution.

Finally, through this work, we seek to internalize the principles of separation of powers and legality in the exercise of criminal action and therefore, determine the constitutionality or not of this power.

Keywords: Criminal action, tax crimes, DIAN, Penalties, Attorney General's Office.

Introducción

Al realizar un estudio minucioso y detallado sobre las funciones de la Fiscalía General de la Nación en materia tributaria sobre los comportamientos que configuran y revisten las características propias de un delito en materia tributaria, como lo son la defraudación o evasión tributaria, la omisión de activos o declaración de éstos por un menor valor o inclusión de pasivos inexistentes en la declaración de renta y la omisión del agente retenedor o recaudador, podemos observar, que a diferencia de los demás comportamientos que se encuentran catalogados como delitos en el código penal, la ley, le dio un amplio poder discrecional a una entidad gubernamental como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para seleccionar los destinatarios de la acción penal.

En ese orden de ideas, se realiza una reflexión y análisis sobre la división de poderes y la facultad constitucional para ejercer la acción penal en Colombia, así mismo, la igualdad, el derecho a la defensa y el debido proceso que se le debe de garantizar a las personas que se encuentre siendo investigadas por la comisión de un hecho delictivo, por lo tanto, se realiza un arduo trabajo de investigación, análisis e indagación para determinar la constitucionalidad de dicha facultad discrecional y por ende, proponer soluciones frente a las posibles fallas que se pueden encontrar.

Por último, realizaremos un análisis para determinar las consecuencias y resultados que genera el hecho de que, a diferencia de los demás comportamientos delictivos, la acción penal de las tres conductas concernientes a los delitos tributarios se encuentre de manera primordial a decisión de una entidad gubernamental y no a la Fiscalía General de la Nación como lo establece el artículo 250 de la Constitución Política Colombiana de 1991.

Identificación del problema

Problema en la identificación de la facultad discrecional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para elegir los destinatarios de la acción penal en materia de la comisión de los delitos tributarios. El ejercicio de la acción penal se encuentra establecida a cargo de la Fiscalía General de la Nación, señalado en el artículo 250 de la Constitución de Política de 1991, entidad que debe de realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.

Formulación del problema

¿Se encuentra acorde a la constitución política de 1991 la facultad discrecional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para seleccionar los destinatarios de la acción penal en materia de los delitos tributarios?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la constitucionalidad de la facultad discrecional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para seleccionar los destinatarios de la acción penal en lo concerniente a la investigación y persecución penal a los responsables de la comisión de los delitos tributarios, así como la facultad de la Fiscalía General de la Nación y el principio de división de poderes.

Objetivos específicos

- Determinar las facultades del derecho tributario y el derecho penal en cuanto a los delitos tributarios.
- Establecer los delitos tributarios que establece el derecho penal colombiano.

- Describir las funciones de la Fiscalía General de la Nación en materia de la acción penal frente a los delitos tributarios.
- Describir la facultad discrecional que ejerce la DIAN como entidad gubernamental para seleccionar los destinatarios de la acción penal.

Metodología

Investigación jurídica con un enfoque cualitativo, bajo la metodología comparativa basada en un diseño no experimental, con la finalidad de garantizar la no manipulación de la información y precisar la observación, para realizar un trabajo descriptivo enfocado en el análisis.

Resultados y discusiones

El derecho tributario es una rama del derecho que se encuentra relacionada al patrimonio de cada uno de los ciudadanos junto al deber de contribuir al Estado, es decir, al deber que le asiste a cada colombiano de dar el tributo que será usado para el financiamiento de la administración pública y a la contribución del mismo Estado, así mismo, en Congreso de la República en uso de sus facultades, estableció y tipificó los comportamientos que serán catalogados como delitos tributarios y que por ende, serán investigados y sancionados en uso y aplicación del derecho penal, como última medida, penalizando incluso con una pena privativa de la libertad a quienes sean encontrados penalmente responsables con la comisión de estas conductas.

Mantilla, D. R. (2017), cita que: El derecho penal y el derecho tributario tienen en común que son las dos ramas dentro del ordenamiento jurídico que más límites imponen a las libertades individuales. El primero, que contiene las sanciones más drásticas de que dispone el orden social, mediante el control social punitivo institucionalizado, limita las libertades de las personas en cuanto a que tiene la facultad de privar a los individuos de su libertad física, incluso, mediante la

reclusión carcelaria³. El segundo, por su parte, limita las libertades patrimoniales de los ciudadanos en cuanto a que “el establecimiento de un tributo supone, para quien debe pagarlo, una disminución de su renta y, por consiguiente, un deterioro en su poder adquisitivo”⁴

En ese orden de ideas, podemos observar que cuando un ciudadano se encuentra siendo investigado por el derecho penal, por la comisión de un delito tributario, o inclusive, cuando el mismo es sancionado penalmente al ser encontrado responsable de la comisión de una conducta propia del derecho tributario, podemos determinar que el ciudadano está siendo limitado por dos ramas del derecho de manera simultánea, es decir, el derecho penal y el derecho tributario, por una misma conducta o comportamiento, como puede ser la evasión de impuestos y por tanto, se le están coartando sus libertades civiles.

Sin embargo, es imprescindible dejar en claro que es una obligación necesaria por parte de los ciudadanos el contribuir tributariamente de acuerdo con el patrimonio, activos y pasivos con los que cuenta en la actualidad, pues es indispensable que el Estado colombiano cuente con una manera de recolectar fondos para el financiamiento y funcionamiento de la administración del Estado.

Perdomo Ramírez, J., Cabrera Joven, L. C. y Camacho, L. A. (2019). señala que a pesar de la imposición constitucional de este deber, en la actualidad nuestro país se evidencia un problema de déficit fiscal, puesto que no existen suficientes insumos monetarios para garantizar un Estado Social de Derecho que satisfaga las necesidades mínimas de la población colombiana, como lo es la salud, la educación y otros derechos fundamentales. Tal problemática se deriva de la inexistencia de un medio de coerción eficiente, que garantice la no evasión de impuestos por parte de quienes tienen el deber de contribuir y de manera dolosa defraudan el fisco.

³ Fernando Velásquez. Manual de derecho penal: Parte general. Págs. 2-3. Ed. Librería Jurídica Comlibros. (2007).

⁴ Gustavo J. Naviera de Casanova. Aplicación de las normas tributarias en el tiempo, en Tratado de tributación tomo I: Derecho tributario, 651. Ciudad de Buenos Aires. (2003).

Ahora bien, en el código penal colombiano encontramos tres comportamientos en materia tributaria que se encuentran catalogados como delitos, los cuales son:

Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. <Artículo modificado por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma pena prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de

procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión. El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

Parágrafo 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

Parágrafo 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para

corregir previsto en el Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

Parágrafo 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

Parágrafo 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en el Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

De acuerdo con los párrafos anteriores, los tres comportamientos en materia tributaria que comprenden o revisten las características propias de delitos penales, cuentan con una sanción o pena privativa de la libertad, sin embargo, en principio, el artículo 28 de la constitución política

de 1991 establece que “en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas”. Situación adversa a lo que evidenciamos y que se encuentra en la ley 599 de 2000, pues los tres delitos tributarios surgen o nacen de la relación entre el contribuyente o ciudadano con la administración de impuesto o el estado, momento en que el ciudadano tiene el deber de hacer unas declaraciones y, por ende, unos pagos de acuerdo a las obligaciones propias del contribuyente ligadas con su patrimonio.

Por otro lado, Hernández Combata, L. D., Morales Betancourt, K. G. y Lara Rodríguez, J. F. (2021), mediante su artículo, establecen Cifras reveladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, reflejan que el porcentaje de evasión del impuesto a la renta y complementarios para el año 2019 fue del 38%; situación en la que se ve implicado el profesional contable, y como resultado al verificar su participación puede generarle privación de su libertad entre cero y ocho años, y de igual forma a nivel civil y disciplinario se siguen los procesos por su actuar de forma indebida.

Lo anterior, deja en evidencia que la reforma tributaria que agrego los comportamientos elevándolos al rango de delitos, surgió de la necesidad de castigar o sancionar a los contribuyentes o ciudadanos que omiten sus obligaciones frente al derecho tributario, ejerciendo presión con la intención de recaudar el tributo o pagos que le corresponden al Estado por medio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Acevedo Usma, J. E. Arredondo Urrego, M. A. y De la Hoz de la Torre, A. (2010). En su documento titulado La responsabilidad penal que genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias, enuncia la acción innecesaria de ejercer una coacción penal al contribuyente con la finalidad de lograr la recaudación de las obligaciones tributarias, tanto así, que el derecho tributario debe de establecer las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la recolección del dinero de los compromisos tributarios.

Ahora bien, al establecer estas tres conductas como delitos penales, significa que la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de ejercer la acción penal y, por ende, llevar adelante la investigación para lograr que sea sancionado el contribuyente que sea hallado

penalmente responsable, por lo cual, el artículo 250 de la constitución política de 1991 señala: “la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.”⁵

Continuando, encontramos que dentro de las funciones especiales del Fiscal General de la Nación se encuentra la de Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

Sin embargo, contrario a lo anterior, observamos que la ley, particular y específicamente en materia tributaria, le otorga una facultad discrecional a una entidad gubernamental como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para seleccionar los destinatarios de la acción penal.

De acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-557-19 de 19 de noviembre de 2019, observamos que La expresión “solo” contenida en los párrafos primeros de los artículos 434A y 434B socava el principio de división de poderes y el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, pues permite al Estado disponer libremente de su facultad punitiva contra los contribuyentes. En efecto, pese a tener conocimiento de la comisión de los delitos de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y defraudación o evasión tributaria, el ente acusador

⁵ Artículo 250 Constitución Nacional.

no podría adelantar la investigación penal si el director de la DIAN o la autoridad tributaria competente no lo solicitan expresamente.

Aunque la corte constitucional decidió eliminar la expresión “solo” decido a que se estaría dejando la puerta abierta a la posibilidad de que las autoridades tributarias omitan la denuncia de estas conductas punibles, sigue siendo perjudicial para el contribuyente y los ciudadanos colombianos el derecho y facultad otorgada de manera irracional a la dirección de impuestos y aduanas nacionales en lo respectivo para el desarrollo de la acción penal en lo que versa sobre los comportamientos delictivos en materia tributaria, pues no solo se verá investigado por la Fiscalía General de la Nación, sino que, adicionalmente también tendrá que ejercer el derecho a la defensa en contra de la DIAN, que en ultimas, sigue siendo la entidad encargada de decidir a quienes se les investiga penalmente por los delitos tributarios, recordando que es la entidad en cargada de la recolección de los tributos nacionales.

En la sentencia C-450-20 de 15 de octubre de 2020, podemos determinar que los argumentos del demandante son “la falta de parámetros objetivos para controlar la facultad otorgada al director de la DIAN de solicitar a la Fiscalía General de la Nación la persecución penal de los delitos tributarios. Consideran que el contenido de los párrafos primeros de los artículos 434A y 434B es demasiado abstracto y no delimita adecuadamente dicha potestad”

Adicionalmente, considera que el hecho de que la DIAN o las autoridades tributarias competentes puedan decidir sobre el inicio de la acción penal –e incluso abstenerse de hacer tal solicitud– es una facultad inconstitucional.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional elimino la expresión “solo”, lo que genera que la Fiscalía General de la Nación también pueda iniciar la acción penal sin esperar la solicitud de la DIAN, también es cierto que la facultad que aún conserva la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para elegir los destinatarios de la acción penal en materia de los delitos tributarios carece de independencia e imparcialidad para ejercer la facultad de solicitar el inicio de la acción penal, pues tienen un interés directo en el proceso.

Jaramillo Posada, S., & Restrepo Lopera, N. (2020). Establecen que: Finalizando el año 2018, se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el delito de evasión o defraudación fiscal. Este tipo penal no fue el resultado de un análisis desde la política criminal, sino que obedeció especialmente a recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como medida para proteger y asegurar el recaudo de impuestos. Considerando que el derecho penal debe ser la última herramienta que debe utilizar un Estado para proteger determinados bienes jurídicos.

De lo cual, podemos observar que se está trasgrediendo la esencia y finalidad propia del derecho penal, pues lo que se está buscando con estos delitos es la disminución de la evasión y mejorar los índices de recaudo.

Conclusiones

La legalidad en el ejercicio de la acción penal ejercida por la Fiscalía General de la Nación establecida en el art. 250 CP, está siendo vulnerada y alterada al otorgarle a una entidad de la rama ejecutiva la posibilidad de decidir, discrecionalmente, cuando iniciar la acción penal, como sucede con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien adicionalmente, carece del principio de imparcialidad, pues tienen un interés directo en el proceso.

Así mismo, podemos observar que existe una vulneración al artículo 28 de la Constitución Nacional frente a que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas; sin embargo, los comportamientos establecidos como delitos tributarios demuestran lo contrario, olvidando los fines de la pena en Colombia, pues la penalización de los mismo no obedece a un análisis desde la política criminal sino a una forma desesperada de mejorar el índice de recaudación de impuestos nacionales.

Referencias

Acevedo Usma, J. E. Arredondo Urrego, M. A. y De la Hoz de la Torre, A. (2010). La responsabilidad penal que genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repository.ucc.edu.co/handle/ucc/5698>

Barrero Arbeláez, J. M., Bermeo Rodríguez, J. A., Hernández Quintero, H. A., Mejía Patiño, Ó. A., Solano Ospina, M. C., Forero Hernández, C. F., & Vargas Nieto, T. (2021). Aspectos actuales del derecho penal tributario.

Bravo, J. y. (2008). Derecho tributario Escritos y Reflexiones. Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas.

Crespo, B. I. B. original: Las circunstancias en el delito tributario.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000) Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-557. Bogotá, Colombia: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-450. Bogotá, Colombia: Corte Constitucional.

Escalante Rueda, A. J. (2016). El delito de omisión de agente retenedor en el sistema penal colombiano (Doctoral dissertation).

Fernando Velásquez. Manual de derecho penal (2007): Parte general. Págs. 2-3. Ed. Librería Jurídica Comlibros.

Gustavo J. Naviera de Casanova. Aplicación de las normas tributarias en el tiempo, en Tratado de tributación tomo I: Derecho tributario, 651. Ciudad de Buenos Aires. (2003).

Hernández Combita, L. D., Morales Betancourt, K. G. y Lara Rodríguez, J. F. (2021). Determinantes del delito de defraudación o de evasión tributaria del impuesto a la renta en Colombia [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia.] Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <http://hdl.handle.net/20.500.12494/35574>

Jakobs, Gunter. “Qué protege el Derecho Penal. Bienes Jurídicos o la Vigencia de la Norma”. Ensayo publicado por Ediciones Jurídicas Cuyo. 2001.

Jaramillo Posada, S., & Restrepo Lopera, N. (2020). La sanción penal como herramienta para disminuir la evasión de impuestos en Colombia.

López Biscayart, Javier, “La extinción de la acción penal por pago en el Derecho Penal Tributario”, en: ALTAMIRANO, Alejandro y RUBINSKA, Ramiro R. (Coordinadores)., Derecho Penal Tributario, Tomo II, Editorial Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires. 2008.

Lozano Sanabria, N. H. (2011). El delito de omisión del agente retenedor o recaudador, artículo 402 del código penal colombiano,-ley 599 de 2000-:¿ un caso de prisión por deudas?.

Mantilla, D. R. (2017). Derecho penal tributario en Colombia: reflexiones a la luz de la Ley 1819 de 2016. Revista Instituto colombiano de derecho tributario, 76, 111.

Perdomo Ramírez, J., Cabrera Joven, L. C. y Camacho, L. A. (2019). La evasión de impuestos como delito de acuerdo a su cuantía (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12494/13446>

Schünemann, B. (2007). ¡El derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos! Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.



ZORNOZA, J. y. (2010). Infracciones y sanciones tributarias, en Curso de derecho tributario, procedimiento y régimen sancionatorio. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.